

Real decreto en que se resuelven cinco dudas propuestas al Gobierno por los Vs. Párrocos individuos de la Junta Diocesana Don Antonio de Villanueva y Castro, Don Buenaventura Padilla y Cabeza, Don Manuel Esquivel, Don Francisco Yanez de las Cazas, y Don José Antonio de Vargas.

He dado cuenta al Rey de la exposicion que los Párrocos de esa Junta Diocesana me dirigieron con fecha 4 de Julio consultando las cinco dudas siguientes.

1^a. Como se ha de computar el quinquenio respecto de aquellos partícipes que no han percibido de la renta decimal desde 1816 (primero del quinquenio) y que no han tenido antecesores, como el Cabildo de la nueva Catedral de Tenerife.

2^a. Si los ecónomos ó servidores de los Párrocos ausentes, individuos de la Junta Diocesana deben ser dotados del acervo comun á juicio de la misma.

3^a. Si completo el *minimum* de la dotacion de los Párrocos que no han sido partícipes entran con los demas á participar del sobrante del fondo para completar la congrua suficiente de que habla el art. 5.^o del decreto de 29 de Junio.

4^a. Si las Iglesias que han dependido de la piedad de los fieles deben considerarse excluidas de la parte de la distribucion decimal de 1821.

5^a. Y si á los individuos del cuerpo Capitular debe distribuirseles individualmente, la parte que á cada uno quepa, ó asignarles una porcion para que la distribuyan: y en su consecuencia se ha servido S. M. resolver que en cuanto á la primera y quinta duda, no pudiendo el Cabildo computar quinquenio por haber principiado á existir en 1819 se repartirá á cada uno de sus individuos de los frutos decimales del año de 1821 la parte que les corresponda al tenor de lo que hayan percibido en los dos anteriores: á la segunda que á los ecónomos ó servidores de los Párrocos individuos de la Junta, se les dé de la masa comun lo que la Junta estime con proporcion al tiempo que estos se hallen ausentes de sus Parroquias cumpliendo con los deberes de vocales: á la tercera que se arregle la Junta al decreto de las Cortes de 23 de Abril último; y á la cuarta que á las Parroquias que han dependido de la piedad de los fieles no se les debe excluir de la distribucion decimal. Lo que de real orden comunico á V. SS. para inteligencia y cumplimiento de la Junta. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1822 =

Yates de la Cuesta y Don José Martínez de Nájera
Don Francisco Fernández y Gómez, Don Juan Pérez de la Huerta
Pintor de la Academia de Madrid, que ha pintado el retrato del General Alfonso
y el de su esposa, la señora María de la Cuesta, que ha pintado el retrato del General Alfonso

He dado cuenta al Rca de la exhortación de los Prelados de esa Junta Diocesana
que me dirigidieron con suspenso de sus funciones las cinco dertas siguientes:
1º. Como se ha de combinar el dividendo de acuerdo a las dertas publicadas das
en la boletín de la Junta de Cuentas de 1818 (anexo del dividendo). A que
no han llegado yetocentes, como el Capítulo es la única Catedral de Segovia.
2º. Si los ecoguiones o servidores de los Prelados suscitan individuos de la Junta

de Diocesis que poseen dertas que no tienen la razón de la misma.
3º. Si cualquier de mis dertas es la razón de los Prelados que no han llegado.
también con los demás individuos del servicio de fondo para combinar el
cognac que de sus papeles el Rca. S.º del secretario de la Junta.
4º. Si las licencias das por dependencia de la Provincia de que se han considerado
exigibles en la base de la distinción decimales de 1821.

5º. Y si a los individuos del concejo Capital que pose distinciones individuales
mismo, la parte de cada uno de los, o asignarán una porción para las
disposiciones y en consecuencia en la servidumbre. M. lectora das en cambio a la
buenas y demás dertas, no bandiendo el Capital combinar dividendo por partes para
cipientes y excluir en 1818 se reservará a
individuos de los mismos

descubiertos que año de 1818 la parte de
bercipio a los dos sucesores; y si se nombran de a los ecoguiones o servidores de
los Prelados individuos de la Junta se les de la más comuna de la Junta
cualquier combinación de acuerdo con el resto se pague sin perda de las Preladas cum-
pliendo con los que paga de acuerdo a la tasa de servicio de la Junta si decreto
que las Cuentas de 33 de Agosto tienen; y a la cuota de que las Preladas das que
dependen de la Provincia de los que no se les paga excepto de la distinción de
cada uno de los los que se combina a V. 22 para interligencia y cumplimiento

de la Junta. Dijo Santiago A. 22. nro 22. año 1818 de Octubre de 1823 =

Ley de la Junta. Dijo Santiago A. 22. nro 22. año 1818 de Octubre de 1823 =